

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

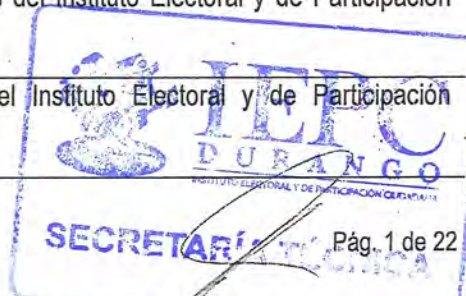
DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL, RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-004/2020 Y ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO EDER FRANCISCO QUIROGA MÉNDEZ Y LA CIUDADANA JUANA SÁNCHEZ NAVARRETE, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES

Victoria de Durango, Durango, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Partes	PD y Denunciantes en los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios que se resuelven.
PD	Partido Duranguense
Partes Actoras	CC. Eder Francisco Quiroga Méndez y Juana Sánchez Navarrete
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

GLOSARIO

Secretaría Técnica Secretaría del Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y

ANTECEDENTES

Previo a desarrollar el presente apartado, esta Autoridad estima necesario, señalar que, con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es que estos sean desarrollados de forma separada, para lo cual, en cada rubro que se aborda, se seguirá un orden cronológico, es decir, se iniciara con el que primero en tiempo fue presentado, y así sucesivamente.

De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia que dieron origen a los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACION DE LAS DENUNCIAS.**a) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-004/2020**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas con catorce minutos se recibió en la Oficialía el **Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/2018/2020¹**, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, por medio del cual, remitió el escrito de queja suscrito por el ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez, por el que denunció al PD, por su supuesta indebida afiliación, manifestando no haber dado su consentimiento para pertenecer a dicho partido.

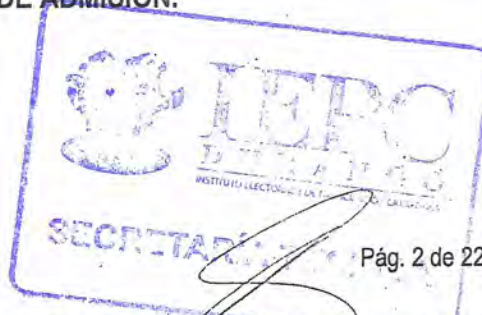
b) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-005/2020

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, a las doce horas con un minuto, se recibió en la Oficialía el **Oficio No. INE-JLE-DGO/VE/2059/2020²**, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por la ciudadana Juana Sánchez Navarrete, por el que denunció al PD su indebida afiliación y manifiesta no haber dado su consentimiento para pertenecer a dicho partido.

2. RADICACIÓN, PREVIA INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.**a) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-004/2020**

¹ Visible a foja 001 del expediente.

² Visible a foja 056 del expediente.





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Secretaría, emitió el Acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito de queja, ordenándose el estudio y análisis de la misma, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, y dentro del citado proveído se acordó radicar la queja bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-004/2020**, reservándose la admisión, hasta en tanto no se cumpliera la investigación preliminar dictada en el propio Acuerdo.

b) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-005/2020

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría, emitió un Acuerdo por el cual ordena la radicación del escrito de queja remitido bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-005/2020**, reservándose la admisión, hasta en tanto no se colmara la investigación preliminar respectiva.

2.1. REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD. Con la finalidad de determinar y solicitar las diligencias necesarias establecidas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPED, se dictaron las siguientes diligencias:

a) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-004/2020:

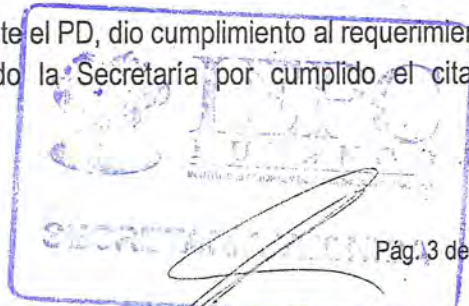
- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte se requirió a la Secretaría Técnica a fin de que proporcionara los estatutos vigentes del PD, dando cumplimiento al requerimiento en cita en la misma fecha, mediante oficio número **IEPC/SE/ST/40/2020**, remitiendo la documentación solicitada.
- Por otra parte, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte se requirió al PD, a efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, informara sobre la legal afiliación al Padrón de militantes de su Partido Político del ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte el PD, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, teniendo la Secretaría por cumplido el citado requerimiento.

b) EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-005/2020:

- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte se requirió al PD, a efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir su notificación, informara la legal afiliación a su Padrón de militantes de la ciudadana Juana Sánchez Navarrete.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte el PD, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, teniendo la Secretaría por cumplido el citado requerimiento.





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

3. ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

3.1. Acumulación y Admisión

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se consideró procedente la acumulación del expediente IEPC-SC-PSO-005/2020 al expediente, IEPC-SC-PSO-004/2020 por ser este el último el más antiguo, lo anterior derivado de que, las denuncias se encontraban dentro del supuesto de conexidad de causa, toda vez que, provenían de hecho con características similares, en este caso afiliación indebida, contra el mismo partido político, lo anterior con fundamento en los artículos 387 de la LIPED; y 21, numeral 1, fracción I y III, del Reglamento.

Adicionalmente, y una vez identificados los requisitos establecidos en el artículo 380, numeral 2 de la LIPED, se procedió a admitir los procedimientos acumulados.

3.1. Emplazamiento

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se emplazó y corrió traslado de los autos que obraban en el expediente al PD, para que, en un plazo de hasta cinco días hábiles contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

En atención a lo anterior, con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el PD dio cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

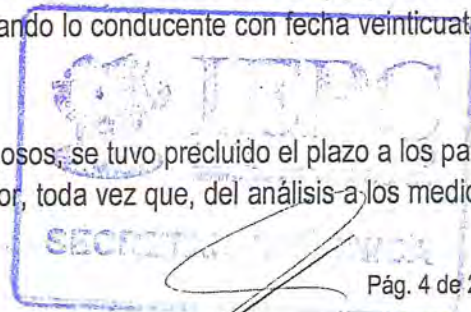
4. ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS.

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, una vez que fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas tanto por los quejosos como por el partido denunciado, y no habiendo más diligencias que desahogar, con fundamento en los artículos 383 numeral 1 de la LIPED, y 67 del Reglamento, la Secretaría decretó agotada la investigación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPED y artículo 68 del Reglamento, se puso a la vista de las partes el expediente, para que en vía de alegatos, y de ser su pretensión, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo que no excediera cinco días contados a partir de la notificación; realizando las diligencias de notificación en la misma fecha en que se emitió dicho acuerdo.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el PD dio contestación en tiempo y forma al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, acordando lo conducente con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte.

Por su parte, una vez fenecido el plazo otorgado a los quejosos, se tuvo precluido el plazo a los para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior, toda vez que, del análisis a los medios





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVIENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

de recepción puestos a disposición para su contestación, y no obstante haber sido notificados personalmente, no se tuvo constancia la recepción de respuesta alguna, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

5. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del mismo día, fecha en que se tuvo por desahogada la última vista.

6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Con fecha catorce de enero del año en curso, en Sesión Extraordinaria número uno de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que, en su oportunidad sea sujeta de estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

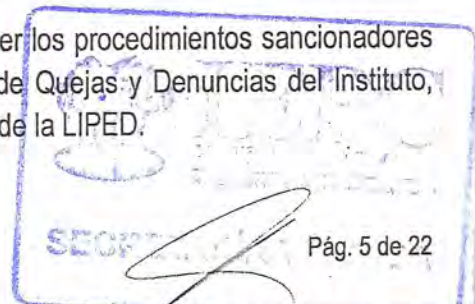
Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, conviene establecer por qué, el presente es competencia de esta autoridad, y por qué es procedente al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, el artículo la LIPED señala en su artículo 379 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, resuelto por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del PD, a los derechos político electorales de asociación libre e individual, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de los quejosos al aludido instituto político. De la misma manera, se debe de dilucidar, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de los partidos políticos proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la LIPED, como lo es, la protección de datos personales comprendido en los artículos 36, 42, 43 y 48 de la Ley de Transparencia.

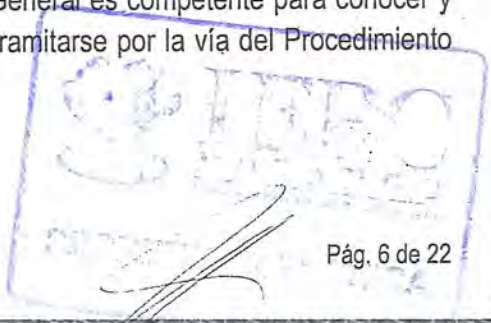
Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPED, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconcuso que el Instituto es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las quejas materia del presente procedimiento fueron remitidas a este Instituto por conducto de la Delegada del INE en la entidad, ya que fue, el propio Instituto Nacional ante quien, en primera instancia, presentaron su inconformidad las personas inconformes, es decir, el INE remitió a esta autoridad las quejas de mérito, por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un Partido Político Local.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el Procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y que el señalado asunto, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVIENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las presentes Quejas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. Los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios fueron incoados por los quejosos y por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación de los escritos de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera la Junta Local Ejecutiva a través de la Vocalía Ejecutiva del INE, y recibido por esta Autoridad, al que se le asignaron los números de expedientes **IEPC-SC-PSO-004/2020**, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, e **IEPC-SC-PSO-005/2020** en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

En dichos procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida, y en su caso, el uso no autorizado de datos personales de los quejosos a dicho Instituto Político, y la inobservancia a la LIPED en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los Procedimientos Sancionadores Ordinarios electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPED.

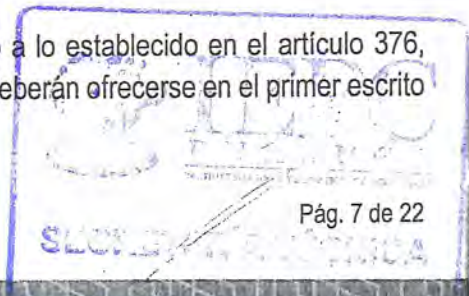
3. Personería. Por cuanto a la personería de las partes actoras, se establece que comparecen de manera individual y por su propio derecho, se tienen por acreditadas con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos respecto a su afiliación indebida y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 7 numeral 1, 26 numeral 1, 29 numeral 1, fracción IV, de la LIPED; 36, 42, 43 y 48 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la Litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejosos, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en cada uno de los Procedimientos que se resuelven, serán enlistados de forma separada e individual, comenzando por el que fue presentado primero y así sucesivamente; para el caso, se presentaron las siguientes pruebas:

I. EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-004/2020:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

Consistentes en las constancias aportadas tanto por el quejoso, como por el partido político denunciado, mismas que tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 3, de LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

a) Ofrecidas por el incoante en el escrito de queja por indebida afiliación³, suscrito por ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez, consistentes en:

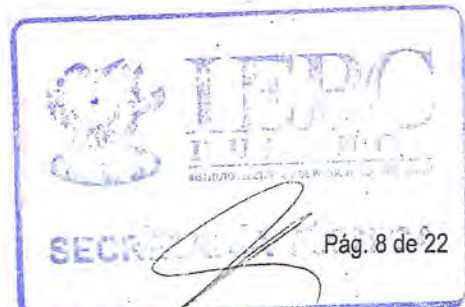
- Original del escrito de queja Por Indebida Afiliación⁴, dirigida al Consejo General, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el quejoso Eder Francisco Quiroga Méndez. La cual al concatenarse con las demás pruebas aportadas y máxime que se circunscribe a hechos que le son propios, se le da el valor probatorio pleno, en cuanto a lo manifestado.
- Copia simple de la credencial de elector del C. Eder Francisco Quiroga Méndez⁵, la que, al concatenarse con los demás elementos del expediente, y al no ser controvertidas, se le da el valor de prueba plena.
- Impresión de la pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia que el quejoso Eder Francisco Quiroga Méndez está afiliado al PD, la que, al concatenarse con los demás elementos de prueba, y no ser controvertida, se le da valor probatorio pleno.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

³ Visible a foja 002 del expediente.

⁴ Visible a foja 002 del expediente.

⁵ Visible a foja 005 del expediente.





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

- Copia certificada de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, firmada por el ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, de igual manera el espacio designado para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y en el espacio designado para el nombre del promotor aparece el nombre de Memo Compean, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertida por la contraparte, se le da valor probatorio pleno.
- c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:
 - Copia certificada de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, firmada por el ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, de igual manera el espacio designado para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y en el espacio designado para el nombre del promotor aparece el nombre Memo Compean, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertida por la contraparte, se le da valor probatorio pleno.

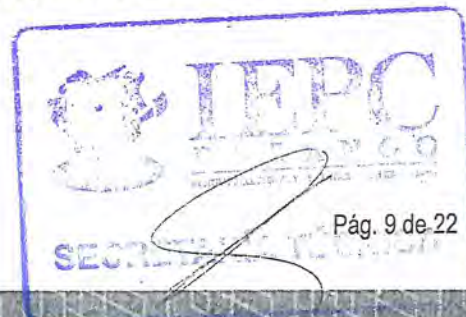
2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a) Derivadas de la investigación realizada por el Instituto, consistentes en:
 - Oficio número **IEPC/SE/ST/40/2020** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el titular de la Secretaría Técnica, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos del Instituto, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio de fecha trece de noviembre de dos mil veinte. La cual al concatenarse con las demás pruebas aportadas y máxime que se circunscribe a hechos públicos, se le da el valor probatorio pleno, en cuanto a lo manifestado.

II. EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-005/2020:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

- a) Ofrecidas por la incoante en el escrito de queja presentado por la supuesta indebida afiliación, suscrita por la ciudadana Juana Sánchez Navarrete, consistentes en:
 - Copia simple de la credencial de elector de la C. Juana Sánchez Navarrete la que, al concatenarse con los demás elementos del expediente, y al no ser controvertidas, se le da el valor de prueba plena.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

- Impresión de la pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia que la quejosa Juana Sánchez Navarrete está afiliada al PD, la que, al concatenarse con los demás elementos de prueba, y no ser controvertida, se le da valor probatorio pleno.

b) Ofrecida por el Denunciado, consistente en:

- Copia simple de la Solicitud de afiliación al PD de fecha uno de octubre del dos mil veinte, firmada por la C. Juana Sánchez Navarrete como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal, de igual manera el espacio designado para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y firma ilegible en el espacio designado para el promotor, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertida por la contraparte, se le da valor probatorio pleno.

c) Derivadas de la investigación realizada por el Instituto, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de afiliación al PD de fecha uno de octubre del dos mil veinte, firmada por la C. Juana Sánchez Navarrete como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal, de igual manera el espacio designado para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y firma ilegible en el espacio designado para el promotor, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertida por la contraparte, se le da valor probatorio pleno.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numeral 2, de la LIPED, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, asimismo de conformidad con el dispositivo invocado numeral 3, las documentales privadas, que han quedado señaladas en la presente resolución, esta autoridad les concede valor probatorio pleno, al no haber sido controvertidas.

Al respecto es importante señalar, los alcances de las pruebas documentales en el presente procedimiento, al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Pruebas valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo

EXPEDIENTE: IEP-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEP-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPED. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LITIS. De esta manera, a continuación, se analiza si las personas actoras, fueron afiliados de manera indebida por el PD; en términos de sus respectivos escritos de queja.

Según las personas actoras desconocen tal afiliación, y dicha situación les causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores Electorales del INE en el Proceso Electoral 2020-2021.

Cabe manifestar que de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se hizo allegar esta autoridad en uso de su facultad de investigación, se advierte que la afiliación de los ciudadanos al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en los expedientes se desprende claramente que dichas afiliaciones existieron, entonces, **el planteamiento del caso se abocara a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen los quejosos fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.**

Cabe precisar que los denunciados, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo no realizaron manifestación alguna ni objeción de las pruebas presentadas por el PD en su escrito de contestación.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLV/202⁶, los principios del *Ius Puniendi*⁷ le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, así como los procedimientos motivo de la presente resolución, tuvieron manifestaciones de parte de los quejosos, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatar uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en su momento oportuno, manifestarse las partes respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor poder estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, constatarlas unas con otras, y compararlas con lo manifestado por las partes, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue esta, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio en el siguiente orden:

⁶ Tesis XLV/202. (2003). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.

⁷ Latinismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en el implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278; misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi) incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir,*



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

Precisado lo anterior, y como ya quedo estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

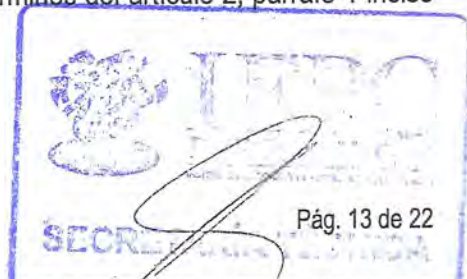
(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Fragmento normativo del que se desprende que, en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidista, los que sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

Asimismo y en correlación con los artículos citados en el párrafo que antecede, deberán los partidos, contar en sus estatutos, en términos del inciso b) del párrafo 1, del artículo 39, con un procedimiento para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, para así poder cumplir con la garantía del derecho político electoral de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 2, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos.





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

De la narración de los antecedentes de la presente resolución, se desprende que en fechas que se estipulan a continuación, se recibieron en este Instituto, los escritos de queja o denuncia, con sus respectivas pruebas:

El día doce de noviembre de dos mil veinte a través del **Oficio No. INE-JLE-DGOVE/2018/2020** suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Durango, se remitió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de/ datos personales del C. Eder Francisco Quiroga Méndez, anexando original del oficio de desconocimiento de afiliación, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE y copia simple de la impresión de la pantalla de la página del INE, en la cual aparece la afiliación al PD del quejoso, la cual fue radicada bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-004/2020** el día trece del mismo mes y año.

Por otra parte, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte a través del **Oficio No. INE-JLE-DGOVE/2059/2020** suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Durango, se remitió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de/ datos personales de la C. Juana Sánchez Navarrete, anexando original del oficio de desconocimiento de afiliación, junto con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE y copia simple de la impresión de la pantalla de la página del INE en la cual aparece la afiliación al PD de la quejosa, la cual fue radicada bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-005/2020** en la misma fecha.

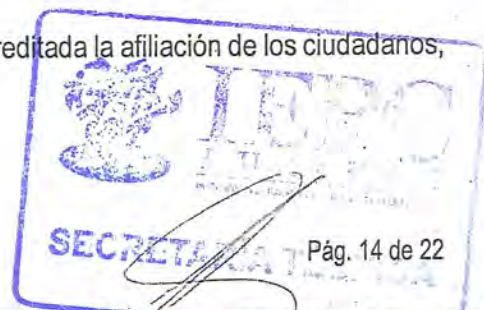
Una vez hecho lo anterior, se procedió a emplazar al PD, en su calidad de denunciado de los procedimientos sancionadores, para efecto de que compareciera a manifestarse respecto a las imputaciones realizadas en su contra.

En ese sentido, mediante dos escritos de fechas veinte de noviembre de dos mil veinte y dos de diciembre de la anualidad que transcurre con respecto a los expedientes **IEPC-SC-PSO-004/2020** e **IEPC-SC-PSO-005/2020** respectivamente, el PD, dio contestación a los emplazamientos, negando en todos y cada uno de estos los señalamientos motivos de las quejas iniciadas en su contra, sin referirse particularmente a los elementos de prueba que acompañaron en su momento los quejosos.

Así las cosas, quedan firmes los elementos de prueba aportados por las partes quejas de la presente resolución, y en lo que atañe determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados obtenemos que efectivamente, con base en la captura de pantalla presentado en todos y cada una de las quejas que ocupan a la presente resolución, y con motivo de así manifestarlo las partes, los quejosos se encontraban, a la fecha de presentación de las quejas, afiliados al PD.

En tal sentido, es atinente decir, que esta autoridad tiene por acreditada la afiliación de los ciudadanos, parte quejosa de la presente resolución.

LARB/JJHC/LEHS/ALE



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA**DENUNCIADO:** PARTIDO DURANGUENSE

Ahora bien, una vez estudiado dichos hechos, lo conducente es establecer, si estas afiliaciones están apegadas a la Ley, como ya quedo establecido anteriormente, el planteamiento del caso se abocará a dilucidar si la afiliación de la que se adolece la quejosa fue realizada indebidamente y sin su consentimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el motivo de la queja se centra en la afiliación indebida y sin consentimiento de los quejosos al padrón de afiliados del PD, es sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, es necesario analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, ya que, por parte de los denunciados, se cuenta únicamente con su escrito de queja, en donde plasma su dicho y las pruebas aportadas relacionadas con el registro de afiliados del PD.

Así, cuando la acusación de los quejosos versa sobre la afiliación indebida a un Partido Político, por no haber mediado el consentimiento de los ciudadanos, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPED, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

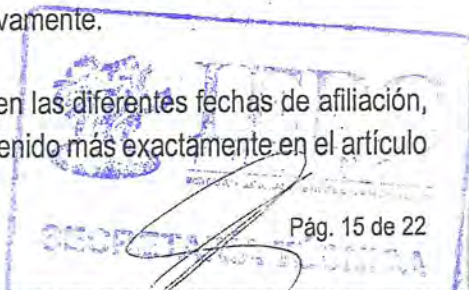
Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

"Que en los archivos de ese partido político, manifiesta que obran cédulas de afiliación presuntamente firmadas por los quejosos, y según se constata en el documento, sus registros se llevaron a cabo los días: veintiocho de octubre de dos mil once en el caso del ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez; y el uno de octubre del dos mil dieciocho en el caso de la ciudadana Juana Sánchez Navarrete."

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos, se establecerá si efectivamente el PD, cuenta en sus estatutos con un mecanismo para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos. Para tal efecto, en el momento procesal oportuno de cada uno de los expedientes que se resuelven, se requirió a la Secretaría Técnica de este Instituto, los estatutos del PD, vigentes a la fecha de afiliación de los quejosos respectivamente.

En ese entendido, y por ser coincidentes los estatutos vigentes en las diferentes fechas de afiliación, se debe manifestar, que el PD tiene dentro de sus estatutos, contenido más exactamente en el artículo





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

32 de los mismos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a este. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

Artículo 32.

Del Procedimiento de Afiliación

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Ahora bien, dando contestación a los diversos requerimientos, al emplazamiento, así como en vía de alegatos en los distintos procedimientos en que se actúa, el PD remitió a esta Autoridad electoral escritos signados por su Presidenta, a los que se acompañaron copias simples y/o en su caso copias certificadas por el propio instituto político de las cédulas de afiliación signadas supuestamente por las partes quejas de la presente resolución.

Documentos que en un primer momento generan indicios, mas no determinan prueba plena; sin embargo, en el momento procesal oportuno, mediante acuerdos que recayeron en cada uno de los procedimientos que se resuelven, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, ninguno de los quejosos se manifestó al respecto a la cedula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Lo anterior es así pues las partes denunciadas no ofrecen pruebas contundentes de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fueron víctimas, en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, las partes quejas aducen que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrecen más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas, no resulta consistente, más allá de toda duda razonable, la presunta indebida afiliación cometida por el PD, pues de las mismas, ninguna genera de manera indubitable la convicción de que el PD, haya afiliado indebidamente a los quejosos.

Que si bien las partes quejas aducen una supuesta violación a sus derechos político-electorales, en el sentido de que dicha situación le causa perjuicio, ya que no se les permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral en curso.

Que los quejosos omitieron ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos denunciados, así como objetar las pruebas presentadas por el PD.

Ahora bien, a partir de una breve recapitulación de los antecedentes y considerandos anteriores, se tiene que:

Las partes actoras, presentaron escritos de queja en contra del PD, por la supuesta indebida afiliación de la que fueron objeto a ese Partido Político.

De los escritos iniciales de denuncia, sólo se acompañan constancias en donde se tienen acreditadas sus afiliaciones al instituto político en mención.

En relación a las pruebas en la presentación de una queja o denuncia, conviene señalar lo establecido en la LIPED:

ARTÍCULO 376.-

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 380.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y...⁸

⁸ El resaltado es propio del Instituto.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

De la breve recapitulación de los antecedentes y considerandos, se puede constatar que los quejosos omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que se atribuye carácter de ilegal.

Lo anterior es trascendente porque, conforme a lo establecido en los citados artículos 376, numeral 2; 380, numeral 2, fracciones 4 y 5 de la LIPED, toda denuncia presentada ante la autoridad sancionadora por la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

En efecto, con base a los artículos mencionados, los denunciantes están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de la infracción a la normativa electoral, ello permite a la denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, como sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

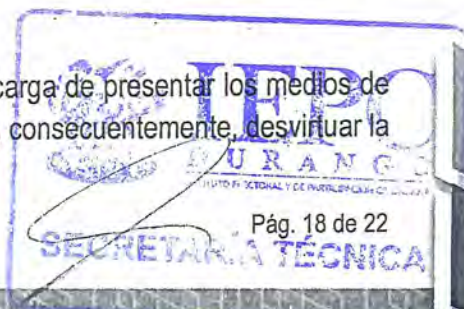
Por otro lado, la claridad con que los denunciantes narren los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Lo anterior es así, porque aun cuando esta autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para la resolución del conflicto, a pesar de no haber sido ofrecidas y aportadas por el quejoso, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales. Lo anterior encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, ya anteriormente citada, *mutatis mutandis* 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la

LARB/JJHC/LEHS/ALE





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y
ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020
PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA
DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de los quejosos al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

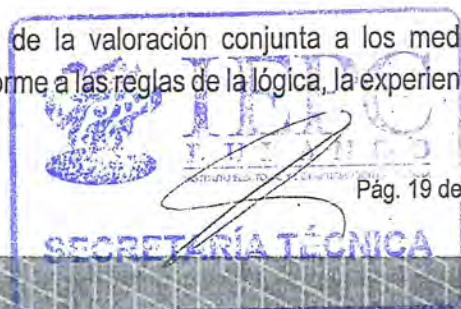
Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

En ese sentido de los documentos aportados por el PD, se desprende que los quejosos solicitaron su afiliación de manera libre y voluntaria al mismo, toda vez que el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de las solicitudes de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, por lo que no es posible advertir que los quejosos hayan sido afiliados de manera indebida y sin su consentimiento al PD; además, de manera preponderante debe destacarse que los quejosos no manifestaron nada respecto de las solicitudes de afiliación aportadas por el partido denunciado.

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos, para afiliarse voluntariamente a un Partido Político, no fue transgredido por el PD, y consecuentemente, los presentes procedimientos sancionadores deben considerarse INFUNDADOS.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos analizados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara infundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de los quejosos; en consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos, identificados con las letras **B, C y D**, propuestas en la metodología; lo anterior es así, ya que al no quedar plenamente demostrada la indebida afiliación de la que se duelen los quejosos, no es procedente entrar al estudio de si dicha conducta constituye una infracción a la normativa electoral, y por ende la posibilidad de fincar alguna responsabilidad y sanción al Partido Político denunciado.

En la especie, al no haberse acreditado una afiliación indebida por parte de las partes actoras, lo conducente es que además se estime, que no existe una razón suficiente que conlleve a esta autoridad a determinar alguna acción para la protección de los datos de las personas afiliadas.

Lo anterior, es así en virtud de que dicha infracción era consecuencia secundaria de la acreditación de la supuesta afiliación indebida de los ciudadanos, por lo que resulta incensario entrar al estudio de la vulneración de dichos derechos.

OCTAVO. DESAFILIACIÓN DE LOS QUEJOSOS.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo del asunto no se hayan acreditado los hechos denunciados, lo cierto es que resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no estar inscritos al padrón de militantes del Partido Político denunciado**, por lo que, esta autoridad estima procedente lo siguiente:

Se vincula al PD para que en, sin mayor trámite, relice los trámites necesarios para que cancele el registro del ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez, así como de la ciudadana Juana Sánchez Navarrete, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de las fechas en que se presentaron las respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no exceda de tres días, el PD deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LARB/JJHC/LEHS/ALE

Pág. 20 de 22

SECRETARÍA EJECUTIVA



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 36, 42, 43 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y artículos 21, párrafo 1, fracción III; 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprueba proponer por conducto de su Presidencia al Pleno del Consejo General del propio Instituto, para que determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con independencia que en el fondo se han declarado infundados los presentes procedimientos, se vincula al Partido Duranguense, para que, sin mayor trámite, realice los trámites necesarios para que sea cancelado el registro en su padrón de militantes del ciudadano Eder Francisco Quiroga Méndez, así como de la ciudadana Juana Sánchez Navarrete, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos a partir de las fechas en que se presentaron las respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no exceda de tres días, el PD deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento, conforme a lo razonado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE. La presente Resolución de manera personal a los quejosos, y por oficio a la parte Denunciada y al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en

LARB/JJHC/LEHS/ALE





PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-004/2020 Y

ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020

PROMOVENTES: C. EDER FRANCISCO QUIROGA
MÉNDEZ Y OTRA

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

sesión extraordinaria número cinco, celebrada el día veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M. D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----

MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103, NUMERAL UNO, FRACCIONES I Y XII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG101/2019, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN EDICIÓN NÚMERO SETENTA DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

-----**CERTIFICO**-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA QUE CONSTA DE VEINTIDOS FOJAS ÚTILES, INCLUYENDO CERTIFICACIÓN, DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL, RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-004/2020 Y ACUMULADO IEPC-SC-PSO-005/2020, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO EDER FRANCISCO QUIROGA MÉNDEZ Y LA CIUDADANA JUANA SÁNCHEZ NAVARRETE, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.**-----

DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

